

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 21.819 · 1978

CONVENCIONES INTERNACIONALES

Boletín Oficial, 27 de junio de 1978 · 2 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Convenciones Internacionales

CONVENIOS INTERNACIONALES

Ley N° 21.819

Apruébase el Convenio Constitutivo del Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola.

Buenos Aires, 16 de junio de 1978.

EN uso de las atribuciones conferidas por el articulo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°. Apruébase el 'Convenio Constitutivo del Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola', adoptado el 13 de junio de 1976 en la ciudad de Roma, por la Conferencia de las Naciones Unidas para la creación de un Fondo internacional de desarrollo agrícola, cuyo texto forma parte de la presente ley.

ARTÍCULO 2°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA José A. Martinez de Hoz.

Oscar A. Montes.

CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO INTERNACIONAL DE DESARROLLO AGRICOLA

PREAMBULO

Reconociendo que el persistente problema alimentario del mundo aflige a un vasto sector de la población de los países en desarrollo y pone en peligro los principios y valores más fundamentales ligados al derecho a la vida y a la dignidad humana.

Considerando que es necesario mejorar las condiciones de vida en los países en desarrollo y fomentar el desarrollo socioeconómico dentro del contexto de las prioridades y los objetivos de los países en desarrollo, teniendo en cuenta debidamente tanto los beneficios económicos como los sociales.

Teniendo presentes la responsabilidad de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, dentro del sistema de las Naciones Unidas, de contribuir a los esfuerzos de los países en desarrollo por incrementar la producción agrícola y alimentaria, así como la competencia técnica y la experiencia de dicha organización en este terreno.

Comprendiendo las metas y los objetivos de la Estrategia Internacional del Desarrollo para el Segundo Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo, y especialmente la necesidad de hacer extensivas a todos las ventajas de la ayuda.

Teniendo presente el párrafo f) de la parte 2 ('Alimentación') de la sección I de la res. 3203 (S-VI) de la asamblea general relativa al programa de acción sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional.

Teniendo presente además la necesidad de la transferencia de tecnología para el desarrollo alimentario y agrícola y la sección V ('Alimentación y Agricultura') de la res. 3362 (S-VII) de la Asamblea General sobre el desarrollo y la cooperación económica internacional, con especial referencia al párrafo 6 de dicha Sección, que trata del establecimiento de un Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola.

Recordando el párrafo 13 de la res. 3346 (XXIX) de la Asamblea General y la res. I y II de la Conferencia Mundial de la Alimentación sobre los objetivos y estrategias para la producción de alimentos y sobre las prioridades para el desarrollo agrícola y rural.

Recordando la res. XIII de la Conferencia Mundial de la Alimentación, en la que se reconoció:

I) la necesidad de aumentar considerablemente las inversiones en la agricultura para incrementar la producción de alimentos y la producción agrícola en los países en desarrollo;

II) que el suministro de una cantidad adecuada de alimentos y su utilización apropiada son de la responsabilidad común de todos los miembros de la comunidad internacional, y

III) que las perspectivas de la situación alimentaria mundial exigen la adopción de medidas urgentes y coordinadas por parte de todos los países;

Y se resolvió: que debía establecerse inmediatamente un Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola a fin de financiar proyectos de desarrollo agrícola, principalmente para la producción de alimentos en los países en desarrollo.

Las partes contratantes han convenido en que se establezca el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola, que se regirá por las disposiciones siguientes:

ARTICULO 1

Definiciones

A los efectos del presente convenio, los términos que se indican a continuación tendrán el significado siguiente, a menos que el contexto exija otra cosa:

a) Por 'Fondo' se entenderá el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola;

b) Por 'producción de alimentos' se entenderá la producción de alimentos, incluido el desarrollo de la pesca y la ganadería;

c) Por 'Estado' se entenderá cualquier Estado o cualquier agrupación de Estados que llene los requisitos para ser miembro del Fondo, de acuerdo con la sección 1 b) del art. 3;

d) Por 'moneda de libre convertibilidad' se entenderá:

I) la moneda de un miembro que el Fondo, previa consulta con el Fondo Monetario Internacional, determine que es adecuadamente convertible en monedas de otros miembros, a los efectos de las operaciones del Fondo; o

II) la moneda de un miembro que dicho miembro convenga en cambiar, en condiciones satisfactorias para el Fondo, por las monedas de otros miembros, a los efectos de las operaciones del Fondo.

Respecto de un miembro que sea una agrupación de estados, por 'moneda de un miembro'

se entenderá la moneda de cualquiera de los miembros de esa agrupación:

e) Por 'gobernador' se entenderá la persona designada por un miembro como principal representante suyo en un período de sesiones del Consejo de Gobernadores.

f) Por 'votos emitidos' se entenderá los votos afirmativos y los votos negativos.

ARTICULO 2

Objetivo y funciones

El objetivo del Fondo consistirá en movilizar recursos financieros adicionales que estén disponibles en condiciones de favor a fin de fomentar la agricultura en los estados miembros en desarrollo. Para alcanzar esta meta, el Fondo financiará principalmente proyectos y programas destinados en forma expresa a iniciar, ampliar o mejorar los sistemas de producción de alimentos y a reforzar las políticas e instituciones en el marco de las prioridades y estrategias nacionales, teniendo en cuenta: la necesidad de incrementar la producción de alimentos en los países más pobres que tienen déficit alimentario; el potencial de aumento de esa producción en otros países en desarrollo; la importancia de mejorar el nivel de nutrición de las poblaciones más pobres de los países en desarrollo, así como sus condiciones de vida.

ARTICULO 3

Miembros



VEREDICTA LEYES

Convenciones Internacionales. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).